

REPÚBLICA DE COLOMBIA

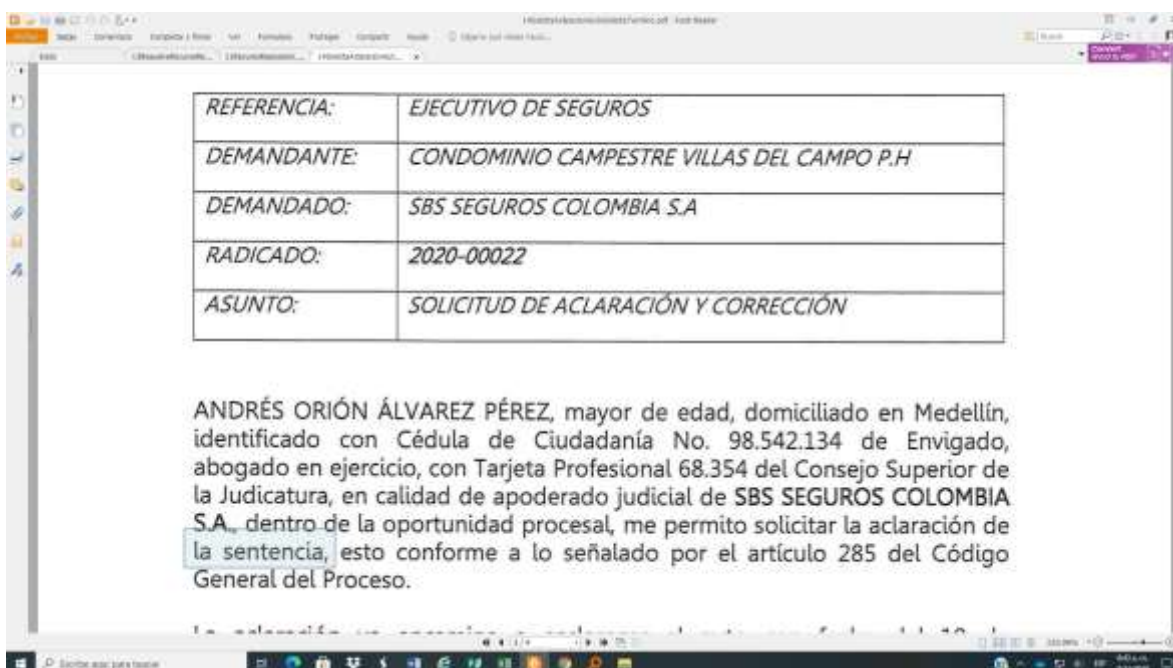


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00022-00
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO P.H
Demandado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Asunto	Concede término para aportar experticia- Cancela audiencia

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte accionada en el que pretende que se aclare la "sentencia", para lo cual valga decir que basta otear el expediente para ser evidente que aún no se ha proferido la misma.



Luego, dicho profesional del derecho indica que la aclaración va encaminada es al auto del 19 de noviembre de 2020, providencia por la cual se resolvió el recurso por él presentado en el sentido de otorgar el término para aportar el dictamen requerido en la contestación, aduciendo el togado que el documento aportado al momento de interponer dicho recurso no era el dictamen sino un documento que

había sido solicitado por el Despacho en la providencia mediante la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

Establece el Art. 286 del C.G.P. *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Conforme tal precepto, no se otea que el auto reprochado contenta conceptos o frases oscuras que generen duda, el proveído es claro en lo resuelto, y no señala la parte demandada cuál es la frase que le genera confusión u oscuridad para efectos de ser aclarada la misma, por lo que la solicitud de aclaración no tipifica en la figura de aclaración de providencia.

No obstante, no se puede perder de vista el aforismo jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y en el subjuice, resulta contrario a derecho decir que se repone una providencia por no conceder un término para aportar un dictamen, y luego en el mismo proveído se señale que la prueba pericial ya fue aportada cuando ello no ha ocurrido, sino que lo aportado fue otra probanza peticionada en el auto que decretó pruebas.

Pues según providencia del 22 de septiembre se decretó la siguiente prueba:

"Se requiere a la parte demandada para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte al despacho copia "AJUSTE TÉCNICO" realizado por la firma CABANSO & ASOCIADOS, documento que sirvió de soporte para fundamentar la objeción presentada al siniestro 002- 528-1002060 por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A el 11 de septiembre de 2019 al CONDOMINIO VILLAS DEL CAMPO P.H. De no aportarse tal prueba por la parte accionada, tal conducta procesal será tomada en cuenta y valorada en la sentencia como un indicio en su contra de conformidad con lo previsto en el artículo 241 del CGP"

De esta manera, a fin de enmendar tal malentendido, **se concederá a la parte demandada el término de 11 días hábiles para que aporte el dictamen anunciado**, contados desde la notificación por estados de este proveído.

Finalmente, se exhorta al profesional del derecho que representa a la parte demandada, para que sea claro en la denominación que hace de las pruebas que pretende incorporar al proceso, a fin de evitarse retrotraer el mismo por malas denominaciones.

Finalmente, considerando la decisión que debe adoptarse en este proveído, la diligencia de que trata los Arts. 372 y 373 que estaba programada para el 10 de diciembre de 2020 deberá ser aplazada dado que falta la prueba pericial a aportar por la parte demandada, y será reprogramada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __154_____</p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba36536d2b068906301214d645c12098132d3f52b1cf7b75818f7f2d07eb587b**

Documento generado en 07/12/2020 09:25:26 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>